



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



SIEMPRE A
LA VANGUARDIA

RESOLUCIÓN No. **5806** DE 2019

"Por la cual se resuelve una solicitud de solución de la controversia surgida entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (antes CELCARIBE S.A.) y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (2002-2006)"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes generales de la controversia

El 28 de marzo de 1994 se celebró el contrato de concesión número 000004 en el cual, el entonces Ministerio de Comunicaciones, le concedió a **EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. CELCARIBE S.A.** (en adelante **COMCEL**), licencia para la prestación de servicio público de telecomunicaciones de telefonía móvil celular.

En la cláusula Vigésima Cuarta del contrato de concesión referido, se dispuso lo siguiente: "*EL CONCESIONARIO para interconectar su red con otras redes, deberá celebrar un acuerdo de interconexión con los operadores, que regulen entre otros, los siguientes aspectos: (...) Tarifas de interconexión, cuando no sean fijadas por la autoridad competente, costos administrativos y por facturación de cargos y su correspondiente distribución. (...)*".

El 11 de noviembre de 1998, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante **ETB**) y **COMCEL S.A.** (antes **CELCARIBE S.A.**) y en adelante **COMCEL**, celebraron un contrato de interconexión (en adelante el **CONTRATO**), donde en la CLÁUSULA PRIMERA se estableció el siguiente objeto contractual: "*El presente contrato tiene por objeto regular las relaciones entre las partes del mismo, originadas en la interconexión entre las redes operadas por LA ETB y por CELCARIBE S.A., en especial en lo relativo a las condiciones de carácter técnico, comercial, operativo y económico derivadas de dicha interconexión*". El referido **CONTRATO** establece expresamente el valor de este y las condiciones y costo de la interconexión, en las cláusulas Sexta y siguientes de dicho documento. Asimismo, en el desarrollo del **CONTRATO** se acordó que la **ETB** se obligaba a pagar a **COMCEL** unas sumas de dinero por concepto de los cargos de acceso por la utilización de la red celular para terminar las comunicaciones de larga distancia internacional, en los términos dispuestos en el mismo. Al respecto, en la Cláusula Sexta del Anexo No. 2 Financiero, Comercial y Administrativo del **CONTRATO** celebrado entre **COMCEL** y la **ETB** pactaron lo siguiente:

"CLAUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN POR EL USO DE LA RED DE TMC EN LA TERMINACIÓN DE LLAMADAS INTERNACIONALES ENTRANTES. – LA ETB pagará a CELCARIBE S.A. por minuto o proporcionalmente por fracción de llamada completada, en la terminación de llamadas internacionales entrantes a su red celular a través de la interconexión directa entre las partes, un valor equivalente al del cargo de acceso que pagan los operadores de larga distancia por el acceso a la red de TPBC local liquidado conforme a la normatividad vigente. Dicho valor es provisional mientras las partes definen el valor definitivo a pagar por este concepto. En ningún caso el valor definitivo a pagar podrá ser menor a esta suma.

La determinación definitiva del valor a pagar por parte de LA ETB a CELCARIBE S.A. por la terminación de llamadas internacionales entrantes a su red celular, será establecida entre las partes en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la suscripción del presente acuerdo.

Dentro del plazo de los noventa (90) días indicado anteriormente, LA ETB hará sus mejores esfuerzos en las negociaciones con los operadores internacionales, para la obtención de un aumento diferencial en la tasa contable o tasa de terminación para las llamadas cuyo destino sea la red de TMC. En caso de obtenerse este aumento diferencial, el mismo se trasladará en su totalidad al operador celular.

No obstante, si en el plazo anteriormente descrito no se obtiene aumento diferencial superior al cargo de acceso que en ese momento reconozca el operador celular a los operadores de TPBCL, LA ETB reconocerá a CELCARIBE S.A. por la terminación de las llamadas internacionales entrantes un valor definitivo equivalente al cargo de acceso establecido por el ente regulador competente que debe pagar el operador celular a los operadores de TPBCL.

Lo indicado en el párrafo anterior, se aplicará automáticamente al vencimiento del plazo anteriormente señalado, sin necesidad de acuerdo entre las partes, en el evento en que no se logre un comercial mutuo con condiciones más favorables.

LA ETB se compromete a pagar el valor establecido en la presente cláusula, siempre y cuando CELCARIBE S.A. facture a los demás operadores de larga distancia este mismo concepto.

Las partes reconocen y acuerdan, que los valores acordados en la presente cláusula no están referenciados al costo por uso de la red celular de CELCARIBE S.A., sino que son productos de negociaciones comerciales."

La entonces Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), el 28 de abril de 2000 expidió la Resolución 253 (publicada en el Diario Oficial N° 43995 del 6 de mayo de 2000), la cual modificó la Resolución CRC 087 de 1997. Los artículos 5.10.6 y 5.10.2 de la referida resolución dispusieron, respectivamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.10.6 CARGOS DE ACCESO Y USO DE OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL (TMC Y PCS). Los operadores de redes móviles tendrán derecho a cobrar a los operadores de Larga Distancia Internacional (LDI) por las llamadas entrantes a sus redes, un cargo de acceso y uso equivalente al establecido en el numeral 5.10.2.1 del artículo 5.10.2 de la presente resolución"

"ARTÍCULO 5.10.2 CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES DE TPBCL. Los operadores de TPBCL, TPBCLC y TMR recibirán, por concepto del acceso y uso de sus redes de TPBCL, los siguientes cargos:

5.10.2.1. POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TPBCLD. El valor de los cargos de acceso que las empresas prestadoras de los servicios de TPBCL reciben de los operadores de TPBCLD cuando éstos hacen uso de sus redes, tanto en sentido entrante como saliente, y que fue fijado en treinta pesos (\$30) por cada minuto cursado o proporcionalmente por fracción de minuto de cada llamada completada, el primero (1º) de marzo de 1997, continuará actualizándose conforme con el Índice de Actualización Tarifaria (IAT) descrito en el presente Capítulo, cuyo cálculo se describe en el Anexo 008"

Posteriormente, el 27 de diciembre de 2001 la CRT expidió la Resolución CRT 463 de 2001, mediante la cual se modificó el Título IV y el Título V de la Resolución 087 de 1997. En la mencionada Resolución se dispuso que la remuneración de las redes atendería al cargo de acceso máximo por minuto o por capacidad. Asimismo, el artículo quinto de la citada resolución dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Los operadores de TMC y TPBCLD que así lo deseen, podrán mantener las condiciones y valores vigentes en las interconexiones actualmente existentes a la fecha de expedición de la presente resolución o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en la presente resolución para todas sus interconexiones"

Por otra parte, el 4 de enero de 2002 la CRT profirió la Resolución CRT 469, "por medio de la cual se modifica la Resolución CRT 087 de 1997 y se expide un Régimen Unificado de Interconexión, Rudi", publicada en el Diario Oficial No. 44.674 de 12 de enero de 2002. Para efectos de lo que interesa el presente trámite, en el artículo 3º de dicha Resolución se dispuso lo siguiente:

Artículo 3. Derogatoria y vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas expedidas con anterioridad a la misma que le sean contrarias, **en particular el Título IV de la Resolución 087 de 1997** y los artículos 3.7 y 19.4 del Decreto 2542 de 1997.
[Subrayas y negrillas fuera del texto]

Adicionalmente, la CRT el 12 de abril de 2002 expidió la Resolución 489 de 2002 la cual fue publicada en el Diario Oficial el 24 de abril de 2002. Dicha resolución, entre otras cosas, compiló los títulos I, IV, V y VII de la Resolución 087 de 1997, incluyendo en sí las normas completas de la Resolución CRT 463 de 2002.

El 24 de enero de 2003, **COMCEL** envió a **ETB** una comunicación en la cual le solicitó a dicho operador, lo siguiente: "*la realización de un ajuste a la liquidación de los cargos de acceso, desde el 1 de enero de 2002 a la fecha, según los valores definidos en el numeral (3) del artículo 4.2.2.19 de las resoluciones CRT 463 y 489 de 2001 y 2002, respectivamente*"¹, solicitud rechazada por **ETB** según consta en comunicación del 4 de febrero de 2003.

El 5 de agosto de 2003, **COMCEL** solicitó a la **CRT** su intervención para efectos de dirimir el conflicto surgido con la **ETB**, y que en consecuencia procediera a: "*(i) la modificación de las condiciones de interconexión existentes entre la red de TMC de COMCEL y la red de TPBCLD de ETB, en relación con el cargo de acceso que ETB debe reconocer a COMCEL por el tráfico de larga distancia existente hacia la red de TMC de COMCEL, (ii) Que de conformidad con las Resoluciones CRT 463 y 489 de 2001 y 2002 respectivamente, la modificación de las condiciones de interconexión sea efectiva a partir del 1 de enero de 2002 y, (iii) Declarar que desde el 1 de enero de 2002 la ETB debió haber reconocido y pagado a COMCEL el cargo de acceso por tráfico de LDI entrante previsto en la Resolución CRT 463 de 2001.*"²

El 2 de abril de 2004, la **CRT** expidió la Resolución CRT 980 mediante la cual resolvió: "*Artículo 1. Negar la solicitud de controversias presentada por COMCEL, por carecer de legitimidad para ejercer el derecho sustancial consagrado en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001.*"

Mediante escrito con radicado interno No. 200431169, el representante legal de **COMCEL** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRT 980 de 2004, el cual fue resuelto por la CRT mediante la Resolución 1038 del 9 de julio de 2004, negando las peticiones y confirmando la citada Resolución CRT 980.

El 21 de agosto de 2008 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, conociendo de la acción pública de nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A. presentada por algunos operadores de telecomunicaciones³ tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de los numerales 4.2.2.19 y 4.3.8 del artículo 2º y el artículo 9º de la Resolución CRT 489 de 24 de abril de 2002, profirió sentencia resolviendo textualmente lo siguiente:

"DECLÁRESE la nulidad de la expresión «a partir del primero de enero de 2002», contenida en el artículo 2º, numerales 4.4.4.19 y 4.3.8 de la Resolución CRT 489 del 12 de abril de 2002; y de la expresión «o acogerse en su totalidad, a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, para todas sus interconexiones », contenida en el artículo 9º Ibidem"

1.1.1. Sobre el primer trámite arbitral (cargos de acceso 2002-2006 – Contrato celebrado entre COMCEL y ETB el 13 de noviembre de 1998)

El 7 de diciembre de 2004, **COMCEL**, ante la negativa de la **ETB** de remunerar la interconexión con dicho proveedor aplicando las condiciones establecidas en la Resolución CRT 463 de 2001, solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá convocar un Tribunal de Arbitramento para que conociera la demanda formulada contra **ETB**, en la cual solicitó que aquel proveedor fuera condenado a pagarle por concepto de cargo de acceso los valores previstos en las Resoluciones CRT 463 de 2001 y CRT 489 de 2002. Igualmente, **COMCEL** solicitó que la **ETB** pagara la diferencia entre lo que había venido pagando y lo que había debido pagar por dicho concepto desde enero de 2002.

Mediante laudo arbitral del 15 de diciembre de 2006, el Tribunal de Arbitramento convocado condenó a la **ETB** a pagar el valor actualizado de la interconexión en la forma prevista en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, pero negó la condena a intereses moratorios.

¹ Resolución CRT 980 del 2 de abril de 2004, pág. 1

² Resolución CRT 980 del 2 de abril de 2004, pág. 1

³ EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EEPMM; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ ETB; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI-; UNITEL S.A. E.S.P.; CAUCATEL S.A. E.S.P.; BUGATEL S.A. E.S.P.; TELEPALMIRA S.A. E.S.P.; TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.; TELEJAMUNDI S.A. E.S.P.; EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL E.S.P.-ESCARSA; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A. -ETELL-; y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

Por su parte, el 15 de enero de 2007 la **ETB** interpuso recurso de anulación contra el referido laudo ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, el cual fue resuelto mediante sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2008 y del 21 de mayo de 2008, por las cuales se concluyó que los recursos no prosperaban, por no acreditar las causales dispuestas en la normatividad vigente.

Posteriormente, el 10 de abril de 2008 la **ETB** radicó ante el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, un memorial con el propósito de que se solicitara la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, el 8 de agosto de 2008 profirió auto mediante el cual negó la solicitud de suspensión del proceso y de consulta para la Interpretación Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante **TJCA**).

Mediante comunicación del 5 de noviembre del 2008, la **ETB** presentó reclamo ante la Secretaría General de la Comunidad Andina (en adelante **SGCAN**), por posible incumplimiento de la República de Colombia de los artículos 4, 33, 35 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de los artículos 122, 123, 124, 127 y 128 del Estatuto, al emitir "*sentencia sin solicitar interpretación prejudicial, a pesar de mediar solicitud expresa de ETB, en tres procesos de anulación de laudos arbitrales sobre interconexión en telecomunicaciones.*"

Adicionalmente, la **ETB** presentó demanda el 12 de mayo de 2010 ante el **TJCA** con el propósito de que "*el Honorable Tribunal Comunitario constate y declare que la República de Colombia, a través de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha incumplido sus obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico andino, en particular las relacionadas con la obligación objetiva de envío a Interpretación Prejudicial a este H. Tribunal prevista en los artículo 4, 33, 35 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los artículos 122, 123, 124, 127 y 128 de la Decisión 500 y ordene a la República de Colombia tomar las medidas necesarias para que cese el incumplimiento, así como, la no repetición de este tipo de omisiones.*"

Por su parte, el **TJCA** el 26 de agosto de 2011, decidió: "*declarar a (sic) lugar la demanda interpuesta por la Empresa Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ETB S.A. E.S.P., contra la República de Colombia, a través de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por no haber solicitado oportunamente interpretación prejudicial dentro del proceso de anulación de tres (03) laudos arbitrales, de acuerdo a lo sentado por este Tribunal en la parte considerativa de la presente sentencia. Debe en consecuencia, la República de Colombia proceder conforme lo establece el artículo 111 de la Decisión 500 de la Comisión de la Comunidad Andina, a dar cumplimiento a esta sentencia.*"

El 9 de agosto de 2012, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el marco del derecho comunitario, profirió sentencia mediante la cual decidió dejar sin efectos la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2008, mediante la cual se declaró infundado el recurso de anulación impetrado contra el laudo arbitral del 15 de diciembre de 2006, y su aclaratorio del 15 de enero de 2007, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias surgidas entre **COMCEL** y **ETB** en virtud del contrato de interconexión celebrado entre ellos el 13 de noviembre de 1998. En la referida sentencia, el Consejo de Estado, además, declaró la nulidad del referido laudo "*con fundamento en la causal de anulación precedentemente mencionada, consistente en la omisión en que ocurrió el Tribunal de Arbitramento, en relación con el deber de solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la Interpretación Prejudicial de las normas comunitarias andinas aplicables al caso que fue sometido a la decisión de dicho Tribunal de Arbitramento.*"

El 6 de septiembre de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado negó todas y cada una de las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda formuladas por **COMCEL**, respecto de la providencia dictada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, el 9 de agosto de 2012, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el **TJCA** en su sentencia del 26 de agosto de 2011 y su respectivo auto aclaratorio del 15 de noviembre del mismo año, dentro del expediente 03-AI-2010.

Luego de la anulación del laudo arbitral del 15 de diciembre de 2006, y mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2012, **COMCEL** solicitó al Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá la reintegración del Tribunal de Arbitramento, para que resolviera

las diferencias surgidas con la **ETB** con ocasión del contrato antes referido, presentando las siguientes pretensiones declarativas y de condena:

*"PRIMERA (1ª). - Que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB S.A. ESP.**, está obligada a pagar a **COMCEL S.A.**, por concepto de "Cargo de Acceso" los valores establecidos bajo la opción 1: "Cargos de Acceso Máximos por Minuto", previstos en las Resoluciones CRT 463 de 2001 y CRT 489 de 2002.*

*SEGUNDA (2ª) -Como consecuencia de la Declaración anterior, o de una semejante, condenar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB S.A. ESP.**, a pagar a **COMCEL S.A.**, por concepto de cargo de acceso, por el tráfico de larga distancia internacional entrante cursado desde el mes de enero de 2002 y hasta la fecha en que se profiera el Laudo o la más próxima a éste, en subsidio, hasta la fecha de presentación de la corrección de la demanda... De la suma anterior se deducirán los pagos realizados por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB S.A. ESP.**, durante los años 2002 y 2003.*

En la condena se incluirán tanto la corrección monetaria como los correspondientes intereses.

El valor total de las sumas anteriores, será el que se establezca en el curso del proceso."

Surtidos los trámites pre arbitral y arbitral previstos en la ley, habiendo el Tribunal solicitado la Interpretación Prejudicial ante el **TJCA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los artículos 123 y 124 de la Decisión 500 de la Comunidad Andina, la misma fue proferida dentro del proceso 146-IP-2014.

Mediante laudo arbitral de fecha 29 de mayo de 2015, el Tribunal de Arbitramento convocado al estudiar su competencia para decidir la controversia en el asunto convocado por **COMCEL**, señaló que la Interpretación Prejudicial que sobre las normas comunitarias realiza el **TJCA** es obligatoria en algunos casos y vinculante en todos los eventos (sea obligatoria o facultativa); por ende, debe ser acatada por los jueces nacionales.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral explicó que el **TJCA**, en la interpretación prejudicial solicitada por el mismo para decidir la referida controversia, expresó que el competente para dirimir los conflictos en temas relacionados con interconexión entre operadores de los países miembros de la Comunidad Andina es la autoridad nacional que el ordenamiento interno disponga y que, para el caso de Colombia, es la Comisión de Regulación de Comunicaciones, organismo que goza de competencia exclusiva y excluyente para resolver tales conflictos. Al punto, afirmó textualmente el Tribunal Arbitral:

"Se desprende de lo dicho, que las partes pueden pactar formas de solución de controversias en relación con conflictos que surjan antes de la ejecución del contrato. Por ejemplo, si el contrato no se pudo ejecutar por incumplimiento de alguna de las partes, dicha situación puede ser dirimida mediante el mecanismo estipulado; pero una vez en ejecución el contrato y la competencia es exclusiva y excluyente de la Autoridad de Comunicaciones competente. El efecto de no respetar lo mencionado es la nulidad por vicio de incompetencia.

(...)

*El Tribunal arbitral deberá determinar si la controversia sometida a su consideración se presentó por asuntos acaecidos en la etapa de ejecución del contrato de acceso, uso e interconexión entre **COMCEL S.A.** y la **ETB**, para así determinar su competencia para conocer el caso, respetando el ordenamiento jurídico comunitario andino".*

Por lo anterior, el Tribunal Arbitral concluyó que era competente para resolver las pretensiones de la demanda arbitral, lo que quedó consignado en la parte resolutive del laudo, de la siguiente manera:

*"Primero. Declarar improcedentes las excepciones sobre competencia (numeral 5.2 y 5.3 de la respuesta a la demanda presentada) interpuestas por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. E.S.P.***

*Segundo. Declarar improcedentes las excepciones sobre caducidad (numeral 5.8 y 5.9 de la respuesta a la demanda presentada) interpuestas por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. E.S.P.***

Tercero. Declarar procedentes las excepciones contenidas en los numerales 5.1, 5.10, 5.11 y 5.15 de la respuesta a la demanda presentada, en el sentido y con los alcances expuestos en la parte motiva,

sin lugar a pronunciamiento sobre todas las restantes excepciones interpuestas por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. frente a la demanda arbitral principal reformada instaurada en su contra.

Cuarto. Por las razones expuestas en la parte motiva, no se accede a las pretensiones Primera y Segunda de la demanda arbitral presentada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. E.S.P.

Quinto. Declarar no probada la tacha interpuesta por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. contra el testigo Carlos Enrique Posada Montoya.

Sexto. Condenar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (antes CELCARIBE S.A.) a pagar a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. E.S.P. la suma de dos mil cuarenta y siete millones seiscientos veinte mil pesos (\$2.047'620.000) por concepto de costas y agencias en derecho, de acuerdo con la liquidación contenida en la parte motiva de este Laudo.

Séptimo. Expídanse copias auténticas del presente Laudo con destino a cada una de las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con las constancias de ley.

Octavo. Disponer que en firme esta providencia, el expediente se entregue para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (Art. 47 de la Ley 1563 de 2012).

Noveno. Ordenar que por Secretaría sea enviado este Laudo al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Art. 128 de la Decisión 500 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina).

Décimo. Declarar causado el saldo de los honorarios de los Árbitros y de la Secretaria, por lo que se ordena realizar el pago del saldo en poder del Presidente del Tribunal.

Décimo Primero. Ordenar que se rinda por el Presidente del Tribunal la cuenta razonada a las partes de lo depositado para gastos y que se proceda a devolver las sumas no utilizadas de dicha partida, si a ello hubiere lugar, según la liquidación final de gastos"⁴

Dentro de la oportunidad establecida por el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, **COMCEL** interpuso recurso extraordinario de anulación el 16 de julio de 2015, invocando las causales de que tratan los numerales 7 y 9, artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2016, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, falló de la siguiente manera:

"PRIMERO.- DECLÁRASE FUNDADO el recurso extraordinario de anulación interpuesto por Comunicación Celular Comcel S.A., contra el laudo que se profirió el 29 de mayo de 2015 dentro del proceso arbitral que se adelantó entre Comunicación Celular Comcel S.A., como convocante y la E.T.B. S.A. E.S.P., como convocada. En consecuencia, **DECLÁRASE LA NULIDAD** del mencionado laudo arbitral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, **REMÍTASE** la totalidad del expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -C.R.C.-, para que dentro del ámbito de sus competencias, decida el conflicto suscitado entre los operadores Comunicación Celular Comcel S.A., y la E.T.B. S.A. E.S.P. - ETB-, al cual se referirá el laudo que se profirió el 29 de mayo de 2015, cuya nulidad se declara mediante el presente pronunciamiento."

En la parte motiva de la referida sentencia, el Consejo de Estado respecto de las competencias de esta Comisión en el marco del Régimen de Telecomunicaciones dispuesto comunitariamente, sostuvo lo siguiente:

"En este sentido, debe entenderse, a la luz de la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el marco del proceso arbitral que terminó con el laudo objeto del recurso, que cualquier conflicto de interconexión entre operadores de redes y servicios de comunicaciones es de competencia de la autoridad nacional de comunicaciones del país donde se presta el servicio, que en el caso de Colombia es la CRC."

1.2.El trámite surtido ante la CRC

Mediante comunicación radicada el 15 de junio de 2018 bajo el número 2018301715, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, (antes CELCARIBE), en lo sucesivo **COMCEL**,

⁴ Ver Tribunal de Arbitramento COMCEL (CELCARIBE) Vs. ETB, Laudo Arbitral, Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

solicitó ante esta Comisión la iniciación del trámite administrativo correspondiente, con el fin de que se dirima la controversia surgida con la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, relacionada con la determinación del valor que por concepto de cargos de acceso que debe pagar **ETB** a **COMCEL** desde enero de 2002 hasta enero de 2006, en virtud del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre ambos el 13 de noviembre de 1998.

En atención a la solicitud anterior, el 20 de junio de 2018 la CRC fijó el traslado de la solicitud e informó sobre la misma a **ETB**, proveedor que, mediante comunicación del 27 de junio de 2018, radicada internamente en esta entidad bajo el número 2018301906, presentó sus observaciones a la solicitud presentada por **COMCEL** y solicitó la intervención de la Procuraduría General de la Nación para lo que en derecho le corresponde.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, mediante comunicación bajo radicado 2018523379 del 29 de junio de 2018, el Director Ejecutivo de la CRC presentó ante el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, impedimento para pronunciarse dentro de este trámite administrativo, atendiendo a que en su condición de funcionario de **ETB** tuvo oportunidad de conocer y debatir la posición de dicha empresa en relación con la reclamación adelantada por **COMCEL** en virtud del mentado contrato, tema sobre el cual versa el objeto de la presente controversia.

Por medio de la Resolución No. 2111 del 1 de agosto de 2018, el Señor Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Encargado) resolvió el impedimento presentado por el Director Ejecutivo de la CRC para actuar dentro del trámite de la referencia, resolviendo: (i) aceptar el impedimento manifestado por GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA; (ii) designar como Comisionado Experto Ad-hoc de la Comisión de Regulación de Comunicaciones a NICOLÁS MAURICIO SILVA CORTÉS y, (iii) designar como Director Ejecutivo Ad-hoc de la Comisión de Regulación de Comunicaciones a JUAN MANUEL WILCHES DURÁN para que dé impulso al trámite administrativo de solución de controversias de la referencia.

Por otra parte, atendiendo al requerimiento presentado por **ETB**, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia y del párrafo único del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 en el marco de la función de intervención del Ministerio Público, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso en el presente trámite, esta Comisión remitió a la Procurador General de la Nación, copia de la solicitud presentada por **COMCEL** junto con la copia de la respectiva contestación allegada por **ETB** para que designara, de considerarlo procedente, al respectivo Agente Especial.

Es así como mediante comunicación radicada ante la CRC el 4 de septiembre de 2018, bajo el número 2018302857, fue informada por parte de la Procuraduría General de la Nación de la designación del doctor RODRIGO BUSTOS BRASBI (Procurador Cincuenta y Uno Judicial II en Asuntos Administrativos) como agente del Ministerio Público para intervenir dentro del presente trámite administrativo.

En atención a lo anterior, mediante comunicación 2018530235 del 14 de septiembre de 2018, fue remitida al Agente especial del Ministerio Público copia del expediente administrativo 3000-86-1, para que procediera a formular sus observaciones, presentar o solicitar pruebas respecto de los asuntos identificados como divergencias por las partes. Solicitud que fue posteriormente radicada mediante comunicación 2018533070 del 22 de octubre de 2018.

Ante la ausencia de comentarios por parte del Agente Especial del Ministerio Público frente al asunto objeto de controversia, el 3 de diciembre de 2018, con radicado de salida número 2018537400, el Director Ejecutivo Ad hoc, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341, procedió a citar a las partes para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso y fijó como fecha para la realización de dicha audiencia el día 6 de diciembre de 2018, la cual se llevó a cabo sin que hubiera un acuerdo directo entre las partes sobre los asuntos en divergencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 40 del CPACA y el artículo 47 de la Ley 1341 de 2009, con el fin de atender en debida forma la solicitud presentada por **COMCEL** referida a la controversia surgida con **ETB**, el Director Ejecutivo *Ad- hoc* de la CRC, conforme con la delegación prevista en el artículo 1º de la Resolución CRC 2202 de 2009, y previa aprobación del Comité de Comisionados, el día 14 de enero de 2019 mediante auto decretó pruebas.